

DOCUMENTO III.

Tercera carta de privilegio e confirmacion del dicho Almirantazgo e governacion de las dichas Indias.—Que descubiertas las islas y tierra firme sea Almirante de lo hallado, y lo gobierne con título de Almirante, Visorey y Governador de las Islas y tierra firme: y se pueda de allí adelante llamar y intitular Don Christoval Colon, y así sus hijos y subcesores en el dicho oficio y cargo se puedan intitular y llamar Don y Almirante Visorey y Governador de las islas e tierra firme.—Y demas le dan poderio civil y criminal para juzgar y determinar en qualquier causa.—Que goçe los derechos y salarios que son anexos, convenientes y pertenecientes, como los lleva y acostumbra llevar el Almirante mayor y el Almirantazgo de los Reynos.—Manda a todo genero de personas que le conoscan y obedescan por tal y despues de el a sus hijos y subcesores, y de subcesor en subcesor siempre jamas.—Lo concedido es por juro e derecho hereditario para siempre jamas.—Confirma con todas las facultades preheminiencias y prerrogativas, que han sido y son de los Almirantes, Visoreyes y Governadores de los reynos de Castilla y de Leon.—Que pueda impedir la entrada y estar en las islas y tierra firme á quien le pareciere sin apelacion y consulta en contrario.

En el nombre de la sancta Trinidad y eterna Unidad Padre, e Fijo e Spiritu Sancto, tres personas realmente distintas, e una esençia divina, que vive e reyna por siempre syn fin, e de la bien aventurada Virgen gloriosa Sancta María nuestra Señora su madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fe-

chos; e á honrra e reverençia suya, e del bien aventurado apostol Señor Santiago lus e espejo de las Españas patron e guiador de los Reyes de Castilla e de Leon: e asy mesmo á honrra e reverencia de todos los otros santos e santas de la corte celestial.—Porque aunque segundo natura no puede el ome complidamente conoçer, que cosa es Dios por el mayor conoscimiento que del mundo puede aver, puedelo conoçer veyendo e contemplando sus maravillas, e obras e fechos que fiso, e fase de cada dia, pues que todas las obras por su poder son fechas, e por su saber gobernadas, e por su bondad mantenidas, y asy el ome puede entender, que Dios es comienso, e medio e fin de todas las cosas, e que en el se ençierran y el mantiene á cada uno en aquel estado, que las ordenó, y todas le han menester, y el no ha menester dellas, y el las puede mudar cada ves que quisiere, segundo su voluntad y non puede caber en el que se muda, ni que se cambie en alguna manera; y el es dicho Rey sobre todos los Reyes, por que del han ellos nombre, e por el reynan, y el los gobierna, y mantiene: los quales son vicarios cada uno en su reyno, puesto por el sobre las gentes, para los mantener en justicia y en verdad temporalmente: lo cual se muestra complidamente en dos maneras, la una dellas es spiritual, segundo lo mostraron los prophetas y los Santos, á quien dio nuestro Señor graçia de saber las cosas ciertamente e las faser entender: la otra manera es segundo natura, asy como lo mostraron los omes sabios, que fueron conoçedores de las cosas naturalmente, e los Santos dixeron que el Rey es puesto en la tierra en el lugar de Dios, para complir la justicia e dar á cada uno su derecho; y por ende lo llamaron corason y alma del pueblo; y asy como el alma está en el coraçon del ome y por el bive el cuerpo y se mantiene; asy en el Rey está la justicia, que es vida e mantenimien-

to del pueblo de su señorío: y así como el corazón es uno, que por el reciben todos los otros miembros unidad, para ser un cuerpo; bien así todos los del Reyno, magüer sean muchos, son uno; porque el Rey deve ser, y es uno; y por eso deven ser todos uno con el para lo seguir e ayudar en las cosas que ha de faser: y naturalmente dixeron los sabios que los Reyes son cabeça del reyno, como de la cabeça nacen los sentidos, porque se mandan todos los miembros del cuerpo; bien así por el mandamiento, que nace del Rey, que es Señor, y cabeça de todos los del Reyno se deven mandar y guiar y lo obedecer: y tan grande es el derecho del poder de los Reyes, que todas las leyes, y los derechos tienen suso poderío; porque aquel non lo han de los omes, mas de Dios cuyo luyar tienen en las cosas temporales: al qual entre las otras cosas, principalmente pertenece amar y honrrar, y guardar sus pueblos; y entre los otros señaladamente deve amar, y honrrar á los que lo mereçen por servicios, que le hayan fecho; y por bondad que falle en ellos: y porque entre las otras virtudes anexas á los Reyes, segun dixeron los sabios, es la Justicia, la qual es virtud o verdad de las cosas, por la qual mejor e mas endereçadamente se mantiene el mundo; y es así como fuente donde manan todos los derechos; e dura por siempre en las voluntades de los omes justos e nunca desfallece; e da e reparte a cada uno igualmente su derecho; e comprehende en sí todas las virtudes principales; y nace della muy grande utilidad, porque hace bivar cuerda-mente, y en paz á cada uno segundo su estado, syn culpa e syn yerro; e los buenos se hasen por ella mejores, recibiendo galardones por los bienes que fisieron, e los otros por ella se enderesan e emiendan: La qual justicia tiene en sí dos partes principales; la una es comutativa, que es entre un ome e otro: la otra es distributiva, en la qual consiguen los galardones e remuneraciones de los buenos

e virtuosos trabajos e serviçios, que los omes fassen á los Reyes, e Principes, ó á la cosa publica de sus reynos.—E por que segundo disen las leyes, dar galardón á los que bien e leal mente sirven es cosa que conviene mucho á todos los omes, y mayor mente á los Reyes, e Principes e grandes Señores, que tienen poder de lo faser; y á ellos es propia cosa honrrar e sublimar á aquellos, que bien e lealmente los sirven e sus virtudes é serviçios lo mereçen; y en galardonar los buenos fechos los Reyes que lo fassen, muestran ser conoçedores de la virtud, otrosy justicieros; ca la justicia non está solamente en escarmen-
tar los malos mas aun galardonar los buenos; y demas desto, nace della otra grande utilidad, por que da voluntad á los buenos para ser mas virtuosos, y á los malos para emendarse: quando así no se hase, podria acaesçer por contrario: y por que entre los otros galardones y remuneraciones que los Reyes pueden faser á los que bien e lealmente les sirven, es honrrarlos é sublimarlos entre los otros de su linaje, é los ennobleçer e decorar e honrrar, e les faser otros muchos bienes, é gracias e mercedes: Porende considerando e acatando lo suso dicho, queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio, ó por su traslado sygnado de escrivano publico, todos los que agora son e seran de aquí adelante, como nos Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galisia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria; Conde e Condesa de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina: Duques de Athenas e de Neopatria; Condes de Rossellon e de Cerdania; Marqueses de Oristan e de Goçiano, vimos una carta de merçed firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello fecha en esta guisa.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria; conde e condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Athenas e de Neopatria; Condes de Rosellon e de Cerdania; Marqueses de Oristan e de Gociano; por quanto Vos Christoval Colon vades por nuestro mandado a descubrir e ganar con ciertas fustas nuestras e con nuestras gentes ciertas Islas e tierra firme en la mar oceana, e se espera que con la ayuda de Dios se descubrirán e ganarán algunas de las dichas yslas e tierra firme en la dicha mar oceana por vuestra mano e industria; e asy es cosa justa, e razonable, que pues os poneis al dicho peligro por nuestro servicio, seades dello remunerado; e queriendoos honrrar e faser merçed por lo susodicho, es nuestra merçed e voluntad que vos el dicho Christoval Colon, despues que ayades descubierto, e ganado las dichas yslas e tierra firme en la dicha mar oceana, ó quales quier dellas que seades nuestro Almirante de las dichas yslas e tierra firme, que asy descubierdes e ganardes; e seades nuestro Almirante e Viso Rey e Governador en ellas, e vos podades dende en adelante llamar e yntitular Don Christoval Colon; e asy vuestros fijos e subçesores en dicho ofiçio e cargo se puedan yntitular e llamar Don, e Almirante e Viso Rey, e Governador dellas, e para que podades usar e exercer el dicho ofiçio de Almirantadgo con el dicho ofiçio de Viso Rey e Governador de las dichas yslas e tierra firme, que así descubierdes e ganardes por vos, ó por vuestro lugar teniente, oyr, e librar todos los pleitos, e cabsas çeviles e criminales tocantes al dicho ofiçio de Almirantadgo, e de Viso e Rey, e Governador, segundo fallardes por derecho,

e segundo lo acostumbran usar e exercer los Almirantes de nuestros reynos; e podades punir e castigar los delinquentes; e usedes de los dichos ofiços de Almirantadgo, e Viso Rey, e Governador vos, e vuestros dichos lugar tenientes en todo lo que á los dichos ofiços e á cada uno dellos, es anexo e conçerniente, e que ayades, e levedes los derechos e salarios á los dichos ofiços, e á cada uno dellos anexos, e concernientes, e perteneçientes segundo e como los llevan e acostumbran llevar el nuestro Almirante mayor en el Almirantadgo de los nuestros reynos.—E por esta nuestra carta, ó por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos al Principe Don Juan nuestro muy caro, e muy amado fijo, é á los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes Maestres de las ordenes, pryores, comites e á los del nuestro Consejo, e oydores, de la nuestra abdiencia, Alcaldes, e otras justicias quales quier de la nuestra casa, e corte e chancilleria, e á los subcomites, alcaydes de los Castillos, é casas fuertes, e planas, e á todos los consejos, e asyentes, corregidores, e alcaldes, e alguaciles, marinos, veynte e quatro cancelleros jurados, escuderos, oficiales, e omes buenos de todas las çibdades, e villas e lugares de los nuestros reynos, e soñorios, e de los que vos conquistardes e ganardes, e á los capitanos, maestros contra maestros, e oficiales, marineros, e gentes de la mar nuestros subditos e naturales, que agora son, e seran de aqui adelante, e á cada uno e qualquier dellos, que syendo por vos descubiertas; e ganadas las dichas yslas, e tierra firme en la dicha mar oceana, e fecho por vos, e por quien vuestro poder ovyere, el juramento, e solemnidad que en tal caso se requiere, vos ayan e tengan dende en adelante para en toda vuestra vida, e despues de vos a vuestro fijo e subçesor, e de subçesor en subçesor para siempre jamas, por nuestro Almirante de la dicha mar oceana, e por Viso Rey e Governador,

dor de dichas yslas e tierra firme, que vos el dicho Don Cristoval Colon descubrierdes e ganardes; e usen con vos, e con los dichos vuestros lugar tenientes, que en los dichos oficios de Almirantadgo e Viso Rey e Governador pusierdes, en todo lo á ellos concernientes, e vos recudan, e fagan recudir con la quitacion e derechos e otras cosas á los dichos oficios anexas, e pertenecientes; e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e mercedes e libertades, preheminencias, prerrogativas, esençiones e inmunidades e todas las otras cosas, e cada una dellas, que por rason de los dichos oficios de Almirante e Viso Rey, e Governador debedes aver e gosar, e vos deven ser guardadas en todo bien e complidamente; en guisa que vos non mengüen ende cosa alguna; e que en ello, ni en parte dello, embargo, ne contrario alguno vos non pongan, ni consientan poner: Ca nos por esta nuestra carta desde agora para entonces, Vos fasemos merçed de los dichos oficios de Almirantadgo e Viso Rey, e Governador, por juro de heredad para siempre jamas: e vos damos la posesion e casi posesion dellos, e de cada uno dellos, e poder e abtoridad para lo usar e exerçer, e llevar los derechos e salarios á ellos e á cada uno dellos anexos e pertenecientes; segun e como dicho es.—Sobre lo qual todo que dicho es, sy necesario vos fuere, e gelos vos pidierdes mandamos al nuestro Chanciller e notarios, e los otros oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos, que vos den e libren e sellen nuestra carta de privilegio rodado, la mas fuerte e firme e bastante que les pidierdes, e ovierdes menester; e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la dicha nuestra merced, e de diez mill mrs. para la nuestra camera, á cada uno que de lo contrario fisiere.—E de mas mandamos al ome, que les esta nuestra carta mostrare, quel os emplaze que parescades ante nos en la nuestra

corte, doquier que nos seamos, del dia que el os emplazare á quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.—Dada en la nuestra çibdad de Granada a treynta dias del mes de Abril, año del naçimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

YO EL REY.

YO LA REYNA.

Yo Johan de Coloma secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fis escrivir por su mandado.—Acordada en forma.—Rodericus Doctor.—Registrada.—Sebastian Dolano.—Frrnº de Madrid Chanciller.—E agora porque plugo á nuestro Señor que vos fallastes muchas de las dichas Islas, e esperamos que con la ayuda suya que fallareys e descubrireyes otras yslas e tierra firme en el dicho mar oçeano á las dichas partes de las Indias, Nos suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmasemos la dicha nuestra carta, ya incorporada, e la merçed en ella contenida, para que vos e vuestros hijos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro y despues de vuestros dias, podades tener y tengades los dichos oficios de Almirante e Viso Rey e Governador del dicho mar oçeano, e yslas e tierra firme que asy aveis descubierta e fallado, e descubrierdes e fallardes de aqui adelante, con todas aquellas facultades e preheminencias e prerrogativas, de que han gozado y gosar los nuestros Almirantes e Viso Reyes e Governadores que han sido e son, de los dichos nuestros Reynos de Castilla e de de Leon; e vos sea acudido con todos los derechos e salarios á los dichos oficios anexos e pertenecientes, usados e guardados, a los dichos nuestros Almirantes, Viso Reyes e Governadores, o vos mandemos proveer sobre ellos; como la nuestra merçed fuese: